En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintisiete días del mes de Junio de dos mil diecisiete, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 57969**, **carpeta individual n° 8038**, caratulada: **"B., F. A. s/ Dcia. Homicidio culposo r/v hija menor"** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Fiscal General Dra. **Ana Cecilia Codina**, la Apoderada Querellante, Dra. **K. J.**, el Defensor de Confianza Dr. **M. C. A.** y el imputado **J. L. C.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días siete y doce del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de J. L. C., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación

interpuesta por la Defensa de J. L. C. contra la denegatoria de Suspensión de Juicio a Prueba?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo la impugnación ordinaria deducida por el Defensor de Confianza del imputado **J. L. C.**, contra la resolución Nº 907/2017 de fecha 14 de marzo de 2017, en cuanto rechaza la suspensión de juicio a prueba al nombrado, a quien se atribuye el delito de Homicidio Culposo en calidad de autor (arts. 84 y 45 CP), en virtud del hecho acaecido en esta ciudad el día 16 de diciembre de 2013 en el que resultara víctima la niña L. E. E. B..-

La Defensa solicita se revoque y anule dicho decisorio por apreciar vicios de procedimiento referidos al razonamiento seguido por el Juez a efectos de aplicar el derecho vigente, excluyendo interpretación doctrinaria y jurisprudencial dirimente, apartándose de la sana crítica racional impuesta como criterio valorativo, lo que provoca una evidente falta de fundamento que encuadra en la hipótesis de nulidad que prevé el art. 372 inc. 1°, 2° y 3° del CPP, deviniendo el auto en crisis en arbitrario.-

Luego de una breve reseña de los fundamentos del decisorio y de la modalidad bajo la cual solicitó la Suspensión de Juicio a Prueba, tales como la reparación, modalidad de cumplimiento, duración y

reglas de conductas ofrecidas, cuestionó los distintos argumentos dados por el a quo; así en cuanto al rechazo de la inconstitucionalidad planteada respecto de la previsión contenida en el octavo párrafo del art 76 bis, y 84 del CP, consideró que yerra el decisor al fundar el rechazo en el entendimiento que los problemas interpretativos que incorporó la Ley 24.316, no han sido superados en forma plena, por sostener que la tesis amplia en la consideración del instituto solo aborda la cuestión de pena y no de inhabilitación y que dicho argumento no se compadece con la forma integradora de interpretación de la ley que propone el Tribunal cimero, ni con sus fundamentos, por lo que en el caso particular debe prevalecer el criterio amplio respecto a la procedencia del instituto, considerando además que la afectación al derecho a trabajar en la profesión resulta en extremo gravoso.-

En cuanto a la imposición de reglas de conducta, indicó que el Tribunal puede imponer como reglas el cumplimiento de tareas no remuneradas, más no que deba hacerlo obligatoriamente, por cuanto la aplicación inadecuada de una norma de derecho común constituye una causa definida de arbitrariedad que amerita la revocación de la misma.-

En segundo orden, planteo que la resolución en crisis además de haber aplicado erróneamente el art. 76 bis, párr. último del C.P., se apartó a la vez de los estándares de interpretación de la referida ley penal consagrada particularmente en los precedentes “Acosta” y “Norberto” de la Corte Nacional, lo que en definitiva descalifica la resolución impugnada como acto jurisdiccional válido. Que la interpretación correcta de la

disposición legal en juego es la que propicia por la tesis amplia.-

Indicó como arbitrario y desconsiderado el rechazo sostenido por el a quo en orden al monto de la reparación ofrecida, al haber juzgado insuficiente y poco serio el mismo, fundado en el informe socio ambiental del imputado. Con apoyo en doctrina judicial, concluyó en afirmar que el espíritu de la ley no esta dirigido a la obtención de una reparación integral, en la medida en que, ante la disconformidad, la parte damnificada tiene habilitada la vía civil a fin de obtener lo pretendido. Dejó planteada reserva del caso Federal.-

Además introdujo en la audiencia de impugnación, una reflexión no contenida en el escrito, en cuanto que los jueces deberían considerar para el otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba, las disposiciones del art. 41 del CP, en el presente caso que se trata de un profesional de mas de 40 años, con ejercicio ininterrumpido de la profesión, que jamás tuvo un acercamiento ni siquiera casual con la justicia, y por ende el criterio resocializador el cual hace gala la Ley 24.660 evidentemente mucho mas debe tenerse en cuenta cuando no existen antecedentes del orden penal, y por ende resultan razonables las pautas propuestas por dicho Galeno para acceder al beneficio.-

2) A su turno la parte querellante en su contestación solicitó no se haga lugar a la impugnación deducida, y se confirme en todos sus términos el fallo atacado.-

Sintetizó la postura que asumió en la audiencia de Suspensión de Juicio a Prueba, al propiciar el rechazo del instituto, por

considerar en concordancia con el dictamen negativo emitido por el Ministerio Público Fiscal, que existen razones de orden público que impone al Estado el deber de continuar con la acción, no pudiendo neutralizarse el riesgo de la conducta ya reprochada sin inhabilitación o en el presente caso con auto inhabilitación.-

Respecto al rechazo de la reparación económica ofrecida, considera que la resolución se ajusta al derecho vigente, estrictamente fundada y esencialmente justa, además de no ser éste el único motivo por el cual el Magistrado rechazó el instituto.-

En orden a la falta de auto inhabilitación, además de disentir con la aplicación al caso de la jurisprudencia citada por la Defensa -fallos "Acosta" y "Norberto"-, sostuvo que éste es un requisito de procedibilidad insalvable, dado que es la única forma que existe en casos como el presente (mala praxis) de neutralizar el riesgo de la conducta delictiva reprochada al encartado. Destacó que la auto inhabilitación parcial que ofreció subsidiariamente la defensa resulta además de inidónea, irreal, por haber reconocido el imputado en audiencia que actualmente prácticamente no opera.-

Indicó que si bien es cierto que la jurisprudencia adoptó la tesis amplia respecto la aplicación del instituto para procesos en los que la pena "en abstracto" pueda superar los 3 años de prisión, no sucedió lo mismo respecto del obstáculo de la pena de inhabilitación para viabilizar la aplicación del beneficio, por lo que no se puede decir que esté zanjada dicha prohibición. En apoyatura, citó doctrina, jurisprudencia, y la transcripción de

fragmentos de la sentencia atacada en cuanto a esta discusión, concluyendo que los argumentos del a quo son claros y precisos considerando todas las posturas doctrinarias y jurisprudenciales a las que se sujeta la creación de la norma individual.-

En cuanto al precedente de esta Cámara "Ogas" citado por la Defensa, trajo a consideración lo sostenido por el a quo en cuanto a que la cita del mismo al presente caso es errónea.-

Asimismo efectuó un análisis de los fines del instituto de Suspensión de Juicio a Prueba y, refirió que una tendencia jurisprudencial, en la que se enrola esta Cámara, se inclina por la posibilidad de suspender el proceso a prueba en casos en que el delito investigado esté reprimido con pena de inhabilitación si el imputado ofrece auto inhabilitarse y así poner a resguardo el fin que persigue la norma con dicha sanción.-

En cuanto al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 76 bis y 84 del CP, dado que tal declaración es la última ratio en el orden jurídico, y muy por el contrario de lo que sostiene la defensa, las penas conjuntas impuestas para reprimir las conductas ilícitas en el ordenamiento penal han sido fijadas por el legislador, por lo que mal puede afectarse el derecho de igualdad, cuando en las mismas circunstancias, cualquier individuo perseguido por una conducta que encuadre en el mismo tipo penal, se verá sometido al mismo potencial castigo que la norma prevé.-

Discrepó respecto a la afectación al derecho a trabajar y ejercer libremente industria o profesión argumentado por la Defensa, toda vez que el derecho constitucional protegido es justamente a trabajar, pero no

en aquella actividad que ha implicado un riesgo para la vida de alguien, o peor, que ha terminado con la vida de alguien, este derecho debe entenderse en su aspecto mas amplio, y en el caso que nos ocupa el imputado puede elegir trabajar en otra actividad.-

Por ello, entendió que la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus términos puesto que en modo algún vulnera derechos constitucionales protegidos y garantidos al imputado, por lo que no puede sostenerse la pretendida arbitrariedad de la resolución.-

3) A su turno la Fiscal General en la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, solicitó no se haga lugar a la impugnación y se mantenga el rechazo de la Suspensión de Juicio a Prueba, por considerar que la misma se encuentra correctamente fundada.-

En cuanto a la inconstitucionalidad planteada por el Defensor sostuvo que debe ser considerada como "ultima ratio" en el orden jurídico y está a cargo de quien invoca su irrazonabilidad la fundamentación y la prueba respectiva. Que la discusión en torno a la imposibilidad de otorgar Suspensión de Juicio a Prueba cuando hay también pena de inhabilitación –art. 76, 8° párrafo-, se encuentra zanjada con la tesis amplia, sostenida por el Dr. Nicosia y receptada por esta Cámara. Que el a quo rechazó la Suspensión de Juicio a Prueba, no por la pena de inhabilitación, sino porque justamente el ofrecimiento dado por la defensa y el imputado no neutralizaba el riesgo que implica la conducta desplegada, la auto inhabilitación ofrecida no fue suficiente, fue parcial, por lo que se generarían nuevos riesgos para el futuro universo de pacientes.-

Asimismo indicó en cuanto a la afectación sostenida por el Defensor al derecho del trabajo reconocido por el art. 14 bis de la CN, que este punto fue abordado y muy bien fundado por el juez a quo, al advertir que los derechos no son absolutos, y que deben contrarrestarse con el orden público.-

En cuanto al ofrecimiento reparatorio, el Juez analizó el mismo de acuerdo a lo que dice la ley, que debe ofrecer reparar el daño dentro de la medida de sus posibilidades, y que en el presente caso la medida de sus posibilidades eran mayores a $150.000 ofrecidos, por lo cual lo declaró insuficiente.-

En relación al precedente "Ogas", el juez a quo remarco, que podía otorgarse la Suspensión de Juicio a Prueba, siempre y cuando, con pautas de control y con expresa voluntad del imputado, renunciara al derecho de ejercer esa actividad o autoinhabilitarse lo que no ocurrió en el presente.-

Por todo ello solicitó no se haga lugar a la impugnación y se mantenga la denegatoria de la Suspensión de Juicio dictada por el Dr. Nicosia por considerarla correctamente fundada.-

4) En la audiencia celebrada a tenor de lo normado en el art. 385 del ritual, tanto el recurrente como la parte querellante mantuvieron lo expresado en sus respectivos escritos, ampliando el primero los fundamentos en los términos ya expuestos, en tanto la Fiscal General respondió la impugnación por cuando no lo hizo en la instancia del art. 384 del C.P.P., siendo escuchados el padre de la víctima y el imputado.-

II.- El tema traído a conocimiento de esta Cámara se

relaciona con uno de los aspectos que ciertamente mayor controversia ha generado en cuanto a la aplicación del instituto de la Suspensión de Juicio a prueba, incluso luego de los precedentes “Acosta” y “Norverto” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante los cuales en la práctica ya no es posible sostener una interpretación restrictiva sobre la operatividad del instituto, aunque específicamente no comprenden aquellos supuestos en que el delito atribuído se encuentre conminado con pena de inhabilitación ya sea en forma conjunta o alternativa.-

1.- La cuestión central en el caso concreto puede identificarse como la falta de una propuesta de auto inhabilitación por el interesado acorde con la restricción propia que prevé la ley penal aplicable al caso (art. 84 del C.P.), vinculada a la continuidad del ejercicio profesional por un tiempo determinado, frente a la necesidad de neutralizar el riesgo de que el obrar negligente atribuído se mantenga e importe potenciales afectaciones a los bienes jurídicos en juego, la vida e integridad física de las personas.-

En el su judice se propuso para zanjar la limitación que contiene e art. 76 bis en el 8º párrafo, una autoinhabilitación parcial, acotada a la práctica quirúrgica, cuando en principio el riesgo no provino de tal actividad, sino al disponer el profesional suspender una cirugía neurológica programada que culminó en la muerte de la paciente, dado que presentaba síndrome de hipertensión endocraneana, acarreando el retraso un agravamiento del estado de salud con el resultado mencionado, desobedeciendo sintomatología clínica –neurológica específica, cuando se

trataba de un cuadro detectado y corroborado mediante estudios específicos.-

Sobre el particular vale mencionar que el propio interesado manifestó que actualmente no realiza practicas quirúrgicas y que su especialidad es la neurocirugía, que no comprende la clínica y diagnóstico neurológico, porque hace a otra área de la ciencia pero que ante los déficits consabidos de la salud pública también desarrolla la actividad justamente aquella en que se verificó el supuesto obrar negligente.-

Como señalé al efectuar el adelanto del veredicto la posición adoptada por este Cuerpo sobre el particular es clara y resultan válidos los precedentes traídos por las partes a la discusión, en cuanto admitimos la operatividad del instituto en aquellos supuestos de delitos sancionados con pena de inhabilitación, ya sea en forma conjunta o alternativa, producto de una interpretación progresiva de la ley siempre que el imputado proponga o brinde su consentimiento para autoinhabilitarse, condición que satisface el interés de la norma vinculado a la necesaria neutralización del riesgo en la continuidad de la actividad, siempre desde la consideración que la suspensión del juicio a prueba como el juicio abreviado, importan una renuncia a la garantía constitucional del juicio previo, ya que de imponer una regla de conducta con tal alcance sin el consentimiento del imputado implicaría sancionarlo sin juicio, en definitiva una afectación al principio de inocencia –art. 18 C.N.- (Sentencias Nº 1372013 “Payaleff” – Nº 14/2014 “Vanni” – Nº 24/2015 “Ogas”), por lo que generar un nuevo debate o discusión en torno a la cuestión frente a los claros lineamientos que emanan de los precedentes invocados, sin introducir nuevos argumentos de

peso que justifiquen un examen de tal postura, resulta esteril máxime la finalidad perseguida por la defensa cual es la posibilidad de que su asistido sea colocado a prueba (art. 76 bis), y adelantando opinión la decisión de este Tribunal si bien se direcciona a la confirmación de la resolución del Juez de grado, no importa obturar el acceso al beneficio dejando abierta tal posibilidad en la medida que se recepten los lineamientos que hemos de exponer, en igual sentido del que subyacen del decisorio atacado.-

Si bien como acabo de señalar no hay nuevos argumentos para revisar el criterio del Tribunal, sí han informado las partes como novedoso la evolución del último caso tratado en esta sede y al cual el aquo también hizo una breve referencia en el decisorio, me refiero al caso "Ogas", y la solución que en definitiva se dio en primera instancia luego del reenvío dispuesto por esta Cámara al intervenir ante el rechazo de la suspensión de juicio a prueba solicitado por la Defensa del Dr. M. L. G., desoyendo el Juez Penal la doctrina legal, lo que amerita efectuar más adelante una recomendación en tal sentido.-

2.- Indiscutidamente la suspensión de juicio a prueba hace a la prevención especial pues tiende a la resocialización del imputado sin necesidad de llegar a la condena, por ende resulta equitativo aplicar una regla que neutralice la continuidad en la actividad riesgosa y aunque no se encuentre específicamente contemplada en el art. 27 bis del C.P., siempre con el consentimiento de aquel que lo requiere como ya expusiera en el punto anterior.-

Ahora bien en relación a los alcances de la inhabilitación

no dejamos de atender que en definitiva las reglas de conducta constituyen verdaderas restricciones y ellas deben conjugarse con otros aspectos, como la actividad laboral, a fin de no afectar otros derechos garantizados y mantener ese equilibrio para armonizar el conflicto, siempre considerando las circunstancias particulares del caso.-

Resulta pertinente traer a colación que la oposición tanto de la querella como de la Fiscal General actuante si bien apuntaron a la ausencia de una propuesta de autoinhabilitación adecuada y acorde a la imputación, la Fiscal general no soslayó razones de seguridad pública para sostener la persecución penal en tanto el hecho aconteció en un Hospital Público por negligencia grave de un médico en el desempeño de su actividad existiendo un especial interés en esclarecer la responsabilidad del profesional, por lo tanto aquella crítica que introdujo el Sr. Defensor de Confianza en cuanto que la oposición no se encontraba debida y suficientemente fundada como exigencia básica de todo dictámen, y sobre el que los Magistrados debemos proceder al examen de logicidad y legalidad, no encuentra respaldo y, al margen de ello el aquo ha sido puntilloso en el análisis integral del caso, poniendo en valor el hecho atribuído, las circunstancias del mismo como así también las personales tanto de la familia afectada como del imputado luciendo el abordaje impecable, sólido, sin fisuras y por ello la determinación de convalidar la resolución en crisis en todos sus términos como ya adelantara.-

3.- También en función de la solución que ha merecido el caso traído como testigo por el impugnante, al que ya me he referido, se

aduce una afectación al principio de igualdad ante la ley.-

En dicho precedente nos encontramos con que los coimputados, dos profesionales médicos, lograron acceder al beneficio sin ninguna restricción a la actividad profesional con la finalidad de neutralizar el riesgo, y habíamos dicho que ello no puede dar sustento a la alegada violación del principio pues todo había resultado irregular, pero ahora se patentizó al otorgarse el beneficio al médico al que se le había denegado en su oportunidad, producto del reenvío dispuesto por este Cuerpo sin ninguna restricción haciendo caso omiso el Juez de grado a las pautas que debían ser tenidas en cuenta para su otorgamiento, en definitiva inobservando la doctrina legal.-

Sobre el particular podemos convenir que algunos jueces de grado emiten decisiones contrarias a la postura de esta Cámara, lo que en principio es posible, pero decidir en sentido contrario en el caso concreto no solo genera un dispendio jurisdiccional inútil porque este cuerpo no ha de variar la postura, sino también porque violenta el principio de igualdad al brindar soluciones diferentes frente a casos idénticos, consagrando una ilegalidad ya advertida, lo que no deja de preocupar, máxime el contexto recursivo de nuestro sistema procesal y por ello es que corresponde exhortar a los Sres. Jueces Penales, para que de manera Colegiada, analicen los criterios de decisión de la Suspensión de Juicio a Prueba y del Juicio abreviado.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha

expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- Entiendo que la controversia en torno a la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, en el presente caso, ha quedado circunscripta a la posibilidad de una "autoinhabilitación" para el ejercicio de la medicina, como medio para sortear el obstáculo legal que impone el art. 76 bis del CP.-

En efecto: ni la pretendida inconstitucionalidad de la norma citada; ni la diferenciación según se trate de pena de inhabilitación principal o conjunta, absoluta o especial; ni la supuesta afectación al principio de igualdad ante la ley, por comparación con los delitos dolosos a los que puede beneficiarse con el instituto; la ausencia de razones de política criminal para oponerse a la petición de la Defensa; ni el resultado -favorable- que se obtendría en un eventual juicio oral y público (sentencia absolutoria); ninguno de estos argumentos resulta definitorio, conforme reiterada jurisprudencia nacional, provincial y local, sino que la cuestión se reduce a la voluntad del acusado a consentir una limitación en el ejercicio de su profesión, que en el supuesto que nos convoca el Dr. J. L. C. se niega a prestar.-

1) A nivel provincial, tomamos en cuenta que la jurisprudencia del TSJ de Córdoba, se ha expedido en sentido favorable a la procedencia de la suspensión de juicio a prueba, a partir del precedente

"Boudoux" de Homicidio culposo, por entender que "la mera conminación abstracta de una pena de inhabilitación no obsta de por sí a la suspensión del juicio a prueba, si el objetivo de esa sanción puede conseguirse mediante el cumplimiento de alguna regla de conducta"; pero también se ha pronunciado negativamente a la aplicación del instituto, en cambio, "cuando se trate de solicitudes en las que el imputado simultáneamente manifieste su falta de consentimiento al cumplimiento de una regla de conducta con efectos impeditivos similares que se le pueda imponer en virtud del art. 27 bis del CP, y dicha pauta de comportamiento resulte **necesaria para satisfacer el interés público**" (cfr. *Proceso Penal: Nuevos estándares y controversias*, edit. Mediterránea, Córdoba año 2008, José I. Cafferata Nores -compilador, págs. 185 y ss., el destacado me pertenece; donde también se consigna, a mayor abundamiento, que el TSJ citado adhiere a la tesis que las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis C.P. no son taxativas).-

Asimismo en el caso "Fassi" (sentencia nº 14/07), del mismo Tribunal, leemos por su parte, que: "… resulta errónea la afirmación … atinente a que *en modo alguno resulta posible aplicar la inhabilitación …, pues la misma resulta un anticipo de pena* … por cuanto no se puede comparar una pena, que se aplica coactivamente y, por ende, sin necesidad que el condenado preste aquiescencia, **con la aludida inhabilitación que se impone al concederse el beneficio de la suspensión del juicio a prueba.** Es que, la aludida regla de conducta resulta ineludible para conceder el beneficio solicitado, salvaguardando el **interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad en la que se produjo el actuar**

descuidado del imputado …" (ibídem, el destacado me pertenece).-

La citada jurisprudencia, ya desde el precedente: "Pérez, Martín Federico p.s.a. lesiones graves culposas –Recurso de casación-", sentencia del 12 de setiembre de 2003 del STJ de Córdoba, venía sosteniendo que: "… si lo que justificó la exclusión de los delitos castigados con pena de inhabilitación, del beneficio de la *probation*, fue el interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad, tal objetivo puede salvaguardarse eficazmente mediante la imposición de una regla de conducta que, justamente, neutralice el peligro que la continuidad en la actividad de que se trate puede significar para la vida en comunidad".-

Por su parte, con motivo del dictado del fallo plenario "B., L. E. y otro" del TCPBA, con fecha 09/09/13, se ha sostenido que "…debe considerarse que la pena de inhabilitación, en los casos en que se encuentra prevista en forma conjunta o alternativa, puede suplírsela a través de la imposición de reglas de conducta. De esta forma, se puede cumplir con el fin buscado imponiendo algunas de las obligaciones que emergen del art. 27 bis del mismo cuerpo normativo, y no estigmatizando al imputado con una pena de corta duración. Ello ha motivado que, en muchas ocasiones, para 'sortear' el obstáculo, el imputado al solicitar el beneficio ofrezca su autoinhabilitación" (cfr. Cristián Cúneo Libarona, nota a fallo titulada "Un gran acierto en la provincia de Buenos Aires sobre la suspensión de juicio a prueba", publicada en *suplemento La Ley Penal y Procesal Penal*, diciembre 2014, n° 11, págs. 22 y ss.).-

2) En orden a la discu teórica, en torno a la

compatibilidad de aquella medida (la autoinhabilitación) con el estado de inocencia, la misma resulta mayoritariamente zanjada por la afirmativa (cfr. jurisprudencia sobre el punto, en la reseña contenida en *Summa Penal. Doctrina-Legislación-Jurisprudencia*, tomo V, edit. AbeledoPerrot, Bs. As., 2013, Patricia Ziffer, directora, págs. 5061 y ss., a favor de la posibilidad: jurisprudencia del TSJ Córdoba, Sala Penal, causas "Castellan, Abel O." del 18/8/2005 y "Manavella, José J." del 22/2/2005; y en contra CNCas Pen., causa "Pucana, Mario O.", del 16/11/2011, entre otros)-.-

Coincidimos con la interpretación que ha hecho el Juez Penal en su sentencia, en relación con el precedente citado por el Defensor, caso "Ogas" (sentencia n° 24/15, del registro de esta Cámara en lo Penal), en el sentido que no es aplicable; toda vez que, al momento del reenvío de la causa, el juez de grado no ha observado los lineamientos indicados por esta Cámara, respecto al otorgamiento de la suspensión de juicio a prueba en casos como en el presente.-

Claramente, sostuvo el Juez Penal sentenciante que: "… la cita del defensor peticionante es errónea, porque aún siendo cierto que el caso allí tratado se vinculaba a imputación por mala praxis médica, y que la solución procesal final para todos los galenos acusados fue la aquí postulada, lejos estuvo la Alzada de convalidarla. Fueron varias las irregularidades observadas…La Alzada hizo lugar al recurso y reenvió el caso a la instancia, nulificando la resolución denegatoria por vicios formales trascendentales residentes en el hecho de que el Magistrado había resuelto la incidencia excluyendo de la misma al Ministerio Público Fiscal,…que no había

escuchado. Aún así, expresamente indicó que los ilícitos conminados con pena de inhabilitación… sería factible la aplicación del mecanismo de la suspensión sólo si, interpretación progresiva de la ley mediante, se impusiera al imputado medida de inhabilitación como regla de conducta que éste aceptara voluntariamente. Ello no se verificó … en primera instancia, como tampoco respecto del galeno recurrente cuyo caso fue reenviado por la Alzada, con la previsión de que una eventual decisión concedente debía atender a la mencionada regla sobre la restricción en el ejercicio de su actividad,…, sucedió que la situación procesal del reenvío se resolvió de manera exactamente igual a la de los médicos cuyo planteo se resolviera en primer término…la solución final del caso traído por la defensa…no ha respondido a las claras directrices que sobre el punto ha sentado el órgano emisor del pronunciamiento (Cámara Penal) a las que los jueces de grado debemos en principio atenernos conforme a la doctrina del leal acatamiento, su invocación como argumento de autoridad deviene, como se dijo, inoficioso…”.-

3) Por último, entiendo que el recurrente no ha logrado demostrar que la solución negativa a su pedido, pueda implicar una afectación del derecho constitucional a trabajar, en todo cuanto se relacione con la posibilidad de contar con un sustento económico y alimentario; teniendo en cuenta que se encuentra acreditado que cuenta con otros ingresos, bienes, etc.-

III.- El encargado de aplicar el Derecho tiene que transparentar los criterios que sustentan sus conclusiones, y ha de hacerlo

procurando que ellos brinden razones de peso a favor de sus decisiones. Solo con el conocimiento de esos criterios, podrá discutirse públicamente sobre su mayor o menor plausibilidad y alcanzar una aceptable racionalidad discursiva, que permita que la función judicial cuente con las herramientas intelectuales indispensables para la intervención del Derecho como instrumento básico de convivencia social.-

Se trata de exigir a quienes practican la inexorable discreción judicial la clara exposición de las razones en que se sustenta el modo, el sentido, en que ella ha sido ejercida. De esa forma, el servicio de administración de justicia mostrará las razones que sustentan sus resoluciones, permitiendo un debate público mediante el cual podrá acaso desentrañarse si los encargados de aplicar las leyes justifican sus opciones en forma coherente (cfr. Federico Morgenstern, análisis del fallo: "Cano, Jorge O.", CSJN, 15/6/10, publicado en *Jurisprudencia penal de la CSJN*, t. 13, págs. 207 y ss., edit. hammurabi, Bs. As., año 2012).-

Por ello es que hemos acordado en la deliberación, que corresponde exhortar a los Jueces Penales de esta Circunscripción para que los mismos y de manera Colegiada analicen los criterios de decisión de la Suspensión del Juicio a Prueba y del Juicio Abreviado.-

IV.- Por todo lo expuesto voto por la negativa.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar el detalle de los antecedentes del caso a fin de evitar reproducciones estériles, remitiendo para ello al efectuado en el primer sufragio de la presente.-

II.- Desde ya que debido al tenor de la decisión impugnada, y la etapa procesal en la que fue dictada, nos está vedado introducirnos en el análisis del hecho que generó las presentes actuaciones.-

No obstante, creo conveniente recordar de qué se ha tratado el evento, pues ello posee relevancia para evaluar si la respuesta jurisdiccional se ha compadecido con el caso, y el instituto pedido, y rechazado por el Tribunal de grado, la Suspensión de juicio a prueba, para el imputado, J. L. C., resolución en examen.-

La menor L. E. E. B. de 15 años de edad hacia fines del año 2013, padeció a poco de nacer hidrocefalia como consecuencia de una meningitis bacteriana, por lo cual debía ser intervenida quirúrgicamente el día 11/12 en el Hospital Regional local para un cambio de válvula, que tenía instalada dentro de su cráneo por los motivos aludidos, desde los cinco meses de existencia, operación previamente programada, debido a que si bien llevaba una vida normal, había comenzado a evidenciar padecimientos que hacían necesaria tal práctica, para la cual el neurólogo tratante, el acusado, había autorizado la compra del instrumento referido.-

No obstante, y a pesar que la joven presentaba signos de hipertensión endocraneana, el profesional aludido suspendió la cirugía, tomando en consideración la opinión de la Psicóloga del Servicio de Salud indicado, Licenciada Soto, quién le diagnosticó a la adolescente padecer "histeria de conversión" y sugirió no realizar la intervención.-

Cinco días después, la niña falleció, pues presentaba un cuadro, que el imputado no tomó en cuenta, indicativo de la imperiosa

necesidad de realizar la operación, y a pesar que la intervino quirúrgicamente de urgencia, se produjo su deceso.-

En líneas generales, tanto para el Acusador Público como para el Particular, así ocurrieron los hechos por los que debería responder penalmente el Dr. C., constitutivos del Delito de Homicidio Culposo (art. 84 CP).-

Nótese que el área del desempeño profesional en la cual se ha identificado su infracción al deber objetivo de cuidado, no ha sido la quirúrgica, sino la de diagnóstico, concretamente la decisión de no realizar la operación programada cuando era imperioso, a juicio de sus contrapartes.-

III.- Este Tribunal tiene postura sentada en lo referente a la manera de abordar los casos en que se solicita la "probation", cuando el delito enrostrado prevé pena conjunta, alternativa o principal de inhabilitación, lo que ocurre si hablamos del art. 84 del CP.-

Luego de los precedentes "Acosta" y "Norverto" de la CSJN, no es posible oponer al progreso del instituto la existencia de la sanción indicada, invocando, sin más, la letra del art. 76 bis del CP. en su octavo párrafo. Los principios constitucionales de culpabilidad e igualdad ante la ley permiten que, a partir del cuarto párrafo de dicha norma, sea posible evaluar la concesión del régimen en casos donde juegan ilícitos de mayor gravedad, lo que surge de las penas temporales que les corresponden, y por ende también en otros, de menor importancia, pero que prevén esa clase de sanción, la inhabilitación.-

Lo que sí no es posible, es eludir el dato insoslayable de

la existencia de la previsión de la mentada inhabilitación. Basta con observar la discusión parlamentaria previa a la sanción de la Ley 24316 para advertir la preocupación del Legislador en evitar que por medio de la "probation", los acusados de delinquir en el contexto del desempeño de su arte, oficio o profesión, pudieran valerse de tal vía de solución alternativa del conflicto, distinta a la realización del Juicio oral y eventual imposición de una condena, para continuar en el aludido ejercicio, mencionándose expresamente los supuestos de mala praxis médica.-

No obstante, tampoco sería posible imponer, sin su consentimiento, al imputado, como regla del período de prueba propio de la Suspensión del Juicio, la de no ejercer su arte, oficio o profesión, pues significaría penarlo sin juicio previo, ya que la naturaleza, y el tiempo, de tal regla coincidiría con la, o una de las, sanciones del delito reprochado, precisamente la de inhabilitación

Entonces, solo considerando a las garantías constitucionales como renunciables por el imputado, en la medida en que lo haga libremente, y que tal renuncia no afecte la dignidad humana (conf. Francisco D´albora en cuanto al Juicio Abreviado, citado por Eduardo Jauchen en "Tratado de Derecho procesal penal" Tomo III, pag. 519, Ed. Rubinzal Culzoni), es posible conciliar la finalidad preventivo especial de la pena de inhabilitación prevista legalmente, con la vigencia del "Juicio previo" en su alcance más evidente, el de imponer una sanción solo luego de la sustanciación de un proceso regular que asegure sus segmentos constitutivos. Acusación, Prueba, Defensa Sentencia y Derecho al recurso contra una eventual

condena.-

En nuestro orden legal, tanto el Procedimiento Abreviado como la Suspensión de Juicio a prueba implican una renuncia a la aludida garantía constitucional del juicio previo, pues en ambos casos el acusado admite someterse a regímenes que significan evitar la instancia del Juicio Oral común.-

Es que todas las garantías asociadas al proceso penal se enmarcan en un gran principio, enunciado en el art. 18 de la Constitución Nacional, el que consiste en que ninguna persona puede ser penada sin un previo juicio, en el que se acredite su culpabilidad (Jauchen, ob. cit. Tomo I pags. 104/109). En ese Juicio, y en las instancias para arribar al mismo, deben observarse los principios de legalidad, culpabilidad, estado de inocencia, posibilidad de defensa, juez natural e imparcial, exclusión de la autoincriminación coactiva, y más modernamente, el sesgo acusatorio. Pero la garantía madre, sigue siendo el Juicio previo.-

Entonces, solo por vía de requerir el consentimiento del imputado para ello, interpretando a la garantía constitucional del "Juicio previo", como renunciable en determinados casos, se logra conciliar la necesidad de observar la existencia de la pena de inhabilitación, y la posibilidad, con fundamento en aquellos principios de culpabilidad e igualdad, que en los delitos que la contienen se admita el instituto.-

Insisto con que ha sido la postura, mantenida en el tiempo, de este Tribunal (Sentencias nro. 41, 33/14, 8 y 9/15 entre otras y 24/15).-

IV.- Sentado ello, cabe decir que la Sentencia de grado ha dado respuesta acabada a cada uno de los planteos realizados por el esforzado Defensor, y el criterio expuesto allí por el A-quo coincide con la postura de este Tribunal evidenciada en los precedentes ya mencionados, por lo cual se impone su confirmación, y en líneas generales, la remisión a sus fundamentos.-

Agrego solamente en cuanto al punto, que el acusado aquí propuso auto inhabilitarse para desarrollar una actividad propia de su profesión, la cirugía, aspecto en el cual no se habría verificado la infracción al deber objetivo de cuidado, de acuerdo a las Acusaciones, pues ello sucedió, siempre en atención a las posturas del Ministerio Fiscal y la Querella, en la tarea diagnóstica, incumbencia que expresamente el galeno pretende seguir realizando, a tenor de sus propias expresiones vertidas en los diferentes actos llevados a cabo en los que se discutió la aplicación del instituto solicitado.-

Y ello, por las razones ya enunciadas, no es posible, por consistir en una expresa violación al principio de legalidad.-

Para concluir, en orden al caso traído a examen, sin perjuicio del obstáculo aludido, el derecho a trabajar también incidiría, temática que hemos abordado en alguno de los precedentes enunciados, en el análisis, si el sustento del imputado, y/o su grupo familiar, dependieran de la conservación por aquel de un empleo o ejercicio profesional, y hubiese sido propuesto restringirlos solo al aspecto donde se indica que habría sucedido la negligencia, o imprudencia, impericia o inobservancia

reglamentaria generadoras del resultado típico. Ya hemos expresado que esto último no ocurrió, ni se argumentó que el cese temporal en el ejercicio profesional del Dr. C. podría provocar un serio inconveniente para su subsistencia, o la de su familia, con el compromiso al principio de la no trascendencia de la pena a terceros que ello podría acarrear.-

Por el contrario, cabe interpretar que un galeno de extensa trayectoria en la ciudad, no se encontraría, ni su núcleo íntimo, en la situación descripta en un eventual período de prueba oscilante entre uno y tres años, sin ejercer la medicina.-

En resumidas cuentas, todos los roles en la Sociedad poseen importancia pero el de curar incide notoriamente en la vida ajena. Los que lo cumplen son seres humanos, por ende pasibles de cometer errores. La herramienta adjetiva contiene, como uno de sus principios de actuación, el de mínima intervención, consistente en que no todos los conflictos que subyacen a la posible comisión de delitos merecen como respuesta jurisdiccional la imposición de una pena.-

Precisamente lo que le han adjudicado al imputado los Acusadores es un error que han considerado de relevancia penal el cual, a priori, admite una solución alternativa como la pretendida, pero en la medida que en la petición se satisfagan determinados recaudos, lo que hasta el momento, no ha ocurrido.-

Por ello la resolución en estudio ha sido correcta.-

V.- Para finalizar, pero en lo referente a las decisiones que se toman por los Sres. Jueces Penales en cuanto a la admisión o rechazo

de las solicitudes de Suspensión de Juicio a Prueba.-

Hemos tomado conocimiento a través del sub-judice, ya por ser invocado como precedente por la Defensa, ya por una advertencia efectuada por la Querella, ya por el propio análisis realizado por el A-quo, que en la Carpeta judicial nro. 6525, en la cual esta Cámara ha tomado intervención y dictado la Sentencia nro. 24/15, aludida, ordenando un reenvío, previo confirmar, aunque por los fundamentos allí insertos, una denegatoria de "probation", mediante la cual se pretendía que un médico al que se adjudicaba una infracción al deber de cuidado con resultado muerte de un paciente, continúe ejerciendo su profesión durante el período de prueba, realizada la renovación del trámite, se le concedió el beneficio en similares términos a los propuestos originalmente, posibilidad que expresamente este Tribunal indicó como ubicada fuera del margen de lo que la Ley permite.-

Lamentablemente, las particularidades del sistema recursivo vigente, o aún de la forma en que las partes de aquel caso han actuado en procura de su interés procesal, han permitido que dicha decisión adquiera firmeza.-

Lo que, a todo evento, no debe ocurrir es que sea considerada como un precedente, como una alternativa factible que, conforme lo desarrollado supra, nunca podría ser tal.-

Pero ello nos obliga a hacer foco en el contenido de los Fallos atinentes al tema mencionado al comienzo de este acápite. Solemos expedirnos respecto de peticiones de "probation" que culminan rechazadas por la ausencia de aquiescencia de la víctima, o concedidas a pesar de ello;

admisiones como la reseñada, en la cual se permite a profesionales continuar en el ejercicio de su saber, aunque en otros casos, similares, como en la presente Carpeta, se decide exactamente en sentido inverso; conductas vinculadas a la Portación o Tenencia de armas de fuego que compatibilizan, o no, con el instituto indicado etc..-

Desde ya los Jueces son soberanos para resolver, en la medida en que lo hagan dentro de lo jurídicamente posible, y las diferencias de criterio respecto de la aplicación del Derecho son solo eso, diferencias, campo al que podemos identificar como de "arbitrio" judicial. Allí, las interpretaciones valen lo que sus fundamentos las hacen valer, y en el juicio respecto de su corrección nada debería tener que ver la ubicación del Tribunal que las emite en el diseño de los Organismos judiciales.-

Sin perjuicio de ello, existen dos valores que apreciamos en riesgo en virtud de la fenomenología de resoluciones a las que venimos haciendo referencia.-

En primer lugar, el principio de igualdad ante la Ley, pues a situaciones similares, se asignan resultados diversos; y, de menor importancia, el de economía procesal y consecuente evitación del dispendio jurisdiccional, pues la línea jurisprudencial de esta Cámara en cuanto al punto que nos convoca debe resultar un dato insoslayable para los Sres. Magistrados, dadas las características, nuevamente, del sistema recursivo vigente.-

Obviamente, es saludable que los Jueces de grado defiendan sus opiniones, y argumenten aún en sentido inverso a la

jurisprudencia de esta Alzada, pero para ello es menester que la tengan presente para rebatirla.-

Pues si se la ignora, es probable, y solo probable, que se reitere, con la consecuente renovación de los trámites, posible apartamiento de Magistrados, transcurso de tiempo estéril, dispendio inútil, etc.-

En definitiva, ante los riesgos identificados, sería particularmente conveniente, que, colegiadamente, los Sres. Jueces intenten compatibilizar algunos criterios en cuanto al tema referido. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado J. L. C., contra la resolución nº 907/17, dictada en fecha 14 de marzo del corriente año; confirmar en todas sus partes la mencionada resolución; exhortar a los Sres. Jueces Penales para que de manera Colegiada analicen los criterios de decisión de la Suspensión del Juicio a Prueba y del Juicio Abreviado; y tener presente la reserva del caso federal.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

De conformidad al resultado por unanimidad en el tratamiento de la cuestión precedente, adhiero a la propuesta del colega que preside el Acuerdo, en el sentido que se dicta el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado J. L. C., contra la resolución nº 907/17, dictada en fecha 14 de marzo del corriente año; confirmar en todas sus partes la mencionada resolución; exhortar a los

Sres. Jueces Penales para que de manera Colegiada analicen los criterios de decisión de la Suspensión del Juicio a Prueba y del Juicio Abreviado; y tener presente la reserva del caso federal.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al resultado del tratamiento de la cuestión precedente coincido con lo propuesto por mis colegas y que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado J. L. C., contra la resolución nº 907/17, dictada en fecha 14 de marzo del corriente año; confirmar en todas sus partes la mencionada resolución; exhortar a los Sres. Jueces Penales para que de manera Colegiada analicen los criterios de decisión de la Suspensión del Juicio a Prueba y del Juicio Abreviado; y tener presente la reserva del caso federal.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado J. L. C., contra la resolución nº 907/17, dictada en fecha 14 de marzo del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).-------

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la mencionada resolución.----------

3º) EXHORTAR a los Sres. Jueces Penales para que de manera Colegiada analicen los criterios de decisión de la Suspensión del Juicio a Prueba y del Juicio Abreviado.----------

4º) TENER presente la reserva del caso federal.----------

5º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 13/17
Fdo. Dres. Guillermo Alberto Müller. Daniel Luis María Pintos. Martín Roberto Montenovo.